



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante	Margarita María Baena y Otra
Demandado	Trinidad Vallejo de Jaramillo y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2017-00082 00
Auto	Sustanciación N°. 363
Asunto	Ejerce control de legalidad - Requiere

Una vez estudiado el presente trámite y en aras de emitir sentencia que le ponga fin a la instancia, el Despacho considera pertinente adoptar las siguientes medidas:

En primer lugar, debe advertirse que el presente proceso se trata de un verbal especial de saneamiento de la falsa tradición de la Ley 1561 de 2012 y a tal trámite especial debe sujetarse. Por ello, se aclara que no se trata de un proceso verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 375 del C.G.P. como erróneamente se indicó en la providencia del 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, se advierte que, en el referido proveído, se incurrió en un error involuntario, el cual se hace necesario remediar. Para tal fin, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que modifique la inscripción de la medida cautelar, en el sentido de anotar que no se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sino de un verbal especial de saneamiento de la falsa tradición de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, se ordena la notificación por estados a los demandados Trinidad Vallejo de Jaramillo, Rafael Antonio Foronda Saldarriaga, Albertina Naranjo viuda de Foronda, Orlando Darío Piedrahíta Hernández, Nicolás Alberto

Baena Moreno, y demás personas indeterminadas, quienes se encuentran representadas por curador ad litem y a quien se le otorga el término de 20 días desde la notificación del presente auto para ejercer la defensa de sus prohijados, a quien por la Secretaría se le compartirá el enlace del expediente electrónico. Adicionalmente, al advertir que el municipio de Medellín también fue vinculado como parte pasiva en este trámite, se le advertirá que cuenta con el mismo término y también se ordena compartir el expediente virtual

Con respecto al señor Jorge Ovidio Hernández Atehortúa, se corrige su nombre en el sentido de indicar que es Ovidio y no Odilio como erróneamente se indicó tanto en el auto admisorio como en la anotación 004 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente trámite.

Al evidenciarse el hecho de la muerte del mencionado señor, acreditada debidamente ante este Despacho, se aclara que la demanda se admite en contra de los herederos indeterminados de José Ovidio Hernández Atehortúa y su heredera determinada Lliny Andrea Hernández Morales, quien compareció al presente trámite acreditando su parentesco. En ese sentido, se ordena a la parte demandante a fin de que notifique a la mencionada señora bien sea conforme a lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en el registro de matrimonio se advierte que el difunto demandado tenía 6 hijos; esto es, herederos determinados, los cuales son:

Mónica Yulieth Hernández Baena, Rebeca Yaneth Hernández Baena, Jorge Isaac Hernández Baena, Iván Darío Hernández Baena y Yhon Fredy Hernández Baena, por lo que se requiere a parte demandante a fin de que gestione su ubicación para efectos de notificaciones y que a su vez acrediten su parentesco.

A su vez, se hace necesario enterar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al municipio de Medellín, a fin de que alleguen las consideraciones que a bien tengan en el marco de sus competencias, conforme a la Ley 1561 de 2012.

Adicionalmente, se ordena corregir la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, en el sentido de indicar que no se trata de un proceso de pertenencia sino del saneamiento de la falsa tradición de la Ley 1561 de 2012, advirtiéndole que no se requiere de la sustitución del aviso sino de la corrección del mismo en el tipo de proceso, pues los demás datos permanecen incólumes

Una vez se alleguen las fotografías de la corrección de la valla, las personas indeterminadas que se crean con derecho, contarán con el término de 10 días para hacerse parte en el trámite, quienes concurrirán al proceso en el estado que se halle.

Previo a emplazar a los propietarios de los predios colindantes, se requiere al municipio de Medellín- Catastro Municipal a fin de que aclare la respuesta otorgada al Juzgado, pues informa que los colindantes son “Luis Guillermo y otra, Antonio María y otra, Municipio de Medellín y otra” y se requiere del nombre completo de tales personas a efectos de proceder con su emplazamiento para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 14, numeral 5 de la Ley 1561 de 2012.

Una vez se tengan los datos de los colindantes, se hará una sola inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En los anteriores términos, se complementa el auto de calificación de la demanda, como medida de saneamiento del proceso a fin de armonizar el trámite adelantado con lo preceptuado en la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>080</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>13 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. <u>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</u> SECRETARIA
--

05001 40 03 013 2017 00082 00

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130aa008e9ad4272b3c825989487364b13bf75b05f0ff1d8de290cf0e3cf6884**

Documento generado en 12/05/2021 04:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>